



ANTECEDENTES

- I. Con fecha 22 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de información:

"Los documentos, incluyendo apéndices, anexos y estudios de laboratorio relacionados con los planes de remediación presentados ante Semarnat por la firma Buenavista del Cobre y relacionadas, para atender al derrame de lixiviados de sulfato de cobre acidulado en el Río Bacanuchi, Sonora, en agosto del 2014" (sic)

Datos Adicionales: La "información requerida incluye los apéndices, anexos y estudios de laboratorio mencionados en los oficios No. DGGIMAR.710/ 000529, No. DGGIMAR.710/ 006212, No. DGGIMAR.710/ 006211, No. DGGIMAR.710/ 006521 y No. DGGIMAR.710/ 006522 de Semarnat." (SIC)

- II. Con fecha 28 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace notificó a través del sistema INFOMEX, una prórroga con los siguientes motivos: "La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), aún no concluye con la búsqueda de la información requerida."

- III. Con fecha 25 de abril de 2016, la Unidad de Enlace notificó, a través del sistema INFOMEX, el **oficio UCPAST/UE/16/660** que contiene la siguiente respuesta:

"Dentro de los trámites que se gestionan ante Dirección General, no se tiene trámite alguno denominado "Plan de Remediación". Sin embargo, la empresa Buenavista del Cobre, para atender al derrame de lixiviados de sulfato de cobre acidulado en el Río Bacanuchi, Sonora, en agosto del 2014, presentó la propuesta de remediación del suelo del sitio contaminado, para cada una de las cinco (5), zonas en que fue dividido el sitio afectado.

En relación con "los documentos, apéndices, anexos y estudios de laboratorio relacionados con las propuestas de remediación del suelo del sitio en comento y mencionados en los oficios No. DGGIMAR.710/ 000529, No. DGGIMAR.710/ 006212, No. DGGIMAR.710/ 006211, No. DGGIMAR.710/ 006521 y No. DGGIMAR.710/ 006522 DE SEMARNAT", dicha información está clasificada como reservada por un periodo de tres años. Lo anterior en virtud de los siguientes:

MOTIVOS: Debido a que se tienen los juicios de amparo 1898/2015 y 1899/2015 promovidos por las empresas Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. respectivamente y mediante las resoluciones de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, el juzgador determinó conceder la suspensión definitiva solicitada por dichas empresas para



A

7



**RESOLUCIÓN NÚMERO 355/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600057816.**

efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15, de los cuales son titulares las empresas mencionadas”.

Cabe mencionar que la solicitud motivo del RDA 3187/15 corresponde al número de folio 0001600140315, misma que consiste en: “Quiero conocer todos los estudios que se han hecho desde agosto del 2014 hasta la fecha sobre el derrame de sulfato de cobre a los ríos Bacanuchi y Sonora por la mina Buenavista del Cobre en el estado de Sonora”

Aunado a lo anterior, el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia de Administración Administrativa en la Ciudad de México, dentro del Juicio de Amparo 127/2016 promovido por las empresas Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. en contra de la resolución RDA 3785/2015 emitida por el INAI de fecha 7 de octubre de 2015, en la que el juzgador resolvió conceder la suspensión definitiva en los siguientes términos: “... Procede CONCEDER LA SUSENCIÓN DEFINITIVA solicitada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y las responsables no hagan entrega de la información a ellas solicitadas, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy tercero interesado identificada con el número de folio 0001600108315”.

Cabe señalar que la solicitud antes referida consiste en: “Solicito el o los programas de remediación que Buenavista del Cobre y/o Operadora de Minas e Instalaciones Mineras han sometido ante esa autoridad con motivo del derrame ocurrido en los ríos Sonora y Bacanuchi el pasado 6 de agosto de 2014, en términos de la cláusula sexta del contrato de fideicomiso irrevocable de administración número 80724, denominado fideicomiso Río Sonora. Este documento puede abarcar la propuesta tanto para la zona 1, como para las zonas 2, 3, 4 y 5, según se aclara en el comunicado de prensa número 24/15, del 28 de enero de 2015 que se encuentra visible en la dirección siguiente: <http://saladeprensa.semarnat.gob.mx/index.php/noticias/2021-anuncia-semarnat-segunda-etapa-del-proceso-de-remediacion-en-el-rio-sonora> De igual manera, si se han establecido más zonas, se solicitan también las partes del programa de remediación para las mismas. Asimismo, se solicitan la o las autorizaciones que de ese programa o programas de remediación, haya emitido esa autoridad. Finalmente, se solicita la información complementaria que esa autoridad le solicito a Buenavista del Cobre y/o Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, según informa en

②

30 X



**RESOLUCIÓN NÚMERO 355/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600057816.**

el citado comunicado 24/15, así como la opinión que pudiera haber emitido el Instituto de Geología de la Universidad Nacional Autónoma de México

Datos adicionales: Esta solicitud se hace en seguimiento a la contenida en el folio 0001600048615, en tanto que ya debe contarse con los documentos definitivos, según se da cuenta por parte de Buenavista del Cobre en la siguiente dirección electrónica: <http://www.soycobre.com/2015/04/responde-mina-buenavista-del-cobre-ante-acusaciones-por-derrame/>

En cumplimiento al artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Información de esta Secretaría a través de la resolución 139/2016.

Esperando que la información sea de su utilidad, para cualquier aclaración estamos para servirle, a través del teléfono 56280775 y correo electrónico uenlace@semarnat.gob.mx." (Sic.)

- IV. Con fecha 26 de abril de 2016, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que manifestó :

"la negativa a mi solicitud 0001600057816 por ser información clasificada como reservada

Considero que el contenido de los anexos, apéndices y estudios de laboratorio solicitados y a los que se refieren las cinco propuestas de remediación mencionadas en mi solicitud son indispensables para entender a cabalidad las razones por las que se tomaron las decisiones contenidas en cada una de las propuestas, específicamente la de no tomar acciones de remediación en las zonas 2 a la 5, y considero además que no existen razones para reservar información que es necesaria para conocer el alcance de la afectación a los municipios colindantes con el Río Sonora aguas abajo del derrame." (SIC)

- V. Con fecha 3 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del sistema "Herramienta de Comunicación", el Acuerdo de fecha 28 de abril del presente año, emitido el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 2211/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).



**RESOLUCIÓN NÚMERO 355/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600057816.**

- VI. Con fecha 17 de mayo de 2016, por medio del sistema "Herramienta de Comunicación", se remitió copia digitalizada del oficio sin número de referencia, de fecha 13 de mayo de 2016, emitido por la Unidad de Enlace y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual manifestó los alegatos basados en confirmar la Reserva señalada por la DGGIMAR.
- VII. El 11 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del sistema "Herramienta de Comunicación", la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RDA 2211/16**, a través de la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: Con fundamento en los artículos 55 fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en Términos de los considerandos de la presente resolución*

***SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la **instrucción** y en el mismo término lo informe a este instituto; consistente en:*

*a) clasifique como reservada la información solicitada por la particular, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con la fracción III del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales** y, en consecuencia, su comité de Información emita la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada y notifique al particular dicha declaratoria de reserva*

b) El sujeto obligado deberá notificar la resolución al correo electrónico que el particular proporcionó para tal efecto, o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a esta última los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental [...]" (sic)

- VIII. Con el fin de dar el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Enlace la turnó el 11 de agosto del presente año, a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, quien envió el 22 de agosto del 2016 el oficio No. **DGGIMAR.710/007759** mediante el cual informó a este Comité de Información:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 355/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600057816.**

*“Que entre los trámites que se gestionan ante esta unidad administrativa, no se encuentra trámite alguno denominado “Plan de Remediación” alguno; así mismo, que la empresa **Buenavista del Cobre**, para atender al derrame de lixiviados de sulfato de cobre acidulado en el Río Bacanuchi, Sonora, en agosto del 2014, presentó la **propuesta de remediación del suelo del sitio contaminado para cada una de las cinco (5), zonas en que fue dividido el sitio afectado.***

*Ahora bien, en relación con los documentos, apéndices, anexos y estudios de laboratorio relacionados con las propuestas de remediación del suelo del sitio en comento y mencionados en los oficios No. DGGIMAR.710/000529, No. DGGIMAR.710/006212, No. DGGIMAR.710/006211, No. DGGIMAR.710/006521 y No. DGGIMAR.710/006522 de Semarnat, se informó que en búsqueda efectuada en los registros, bases de datos y archivo de esta Dirección General, se identificó y encontró las documentales consistentes en las resoluciones de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, dictadas por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., respectivamente; y toda vez que la información contenida en las citadas documentales se encuentra directamente relacionada a la resolución del recurso de revisión RDA 3187/15, emitido por el INAI, esta Unidad Administrativa consideró y clasificó como **RESERVADA** la información solicitada y la sometió a su consideración en término de los siguientes:*

MOTIVOS: *Debido a que en los juicios de amparo 1898/2015 y 1899/2015 promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., respectivamente, mediante las resoluciones de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, conceder la suspensión definitiva solicitada por dichas empresas, para el efecto de que **las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15**, de los cuales son titulares las empresas mencionadas.*

...Aunado a lo anterior, el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 127/2016 y su acumulado, interpuesto por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. en contra de la resolución al recurso de revisión RDA 3785/15 emitida por el INAI de fecha 07 de octubre de 2015, en la que se señaló como autoridades responsables entre otras, al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), al Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) y el Titular de la Unidad de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 355/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600057816.**

Enlace de la SEMARNAT, en la que resolvió conceder la suspensión definitiva en los siguientes términos:

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128, 129, 131, 139 y 147 de la Ley de Amparo antes invocada, procede **CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y las responsables no hagan entrega de la información a ellas solicitadas, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy tercero interesado, identificada con el número de folio 0001600108315, presentada el diez de abril de dos mil quince; esto es, no se ejecute la resolución de siete de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente RDA 3785/15; hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables a las autoridades responsables que ha causado ejecutoria la sentencia que se dicte en el cuaderno principal de este juicio de amparo del que deriva este incidente.

*Que en razón de lo expuesto, a esta Unidad Administrativa no le es posible proporcionar la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, evitándose con ello el violentar lo ordenado por las autoridades jurisdiccionales, dentro de los juicios de amparo que nos ocupan, determinación que a la letra señala: **se concede la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15, y no incurrir en un desacato que conllevaría hacerse acreedor de las sanciones que establece la normatividad aplicable.** Lo anterior, encuentra su fundamento legal en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG.*

Lo anteriormente expuesto, encuentra su fundamento legal en el artículo 13, fracción V, de la LFTAIPG.

...

En razón de lo antes mencionado, la citada información se clasifica como información reservada, y por tal motivo ésta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas se encuentra impedida para hacer entrega de información alguna relacionada al expediente administrativo RDA 3187/15, evitando así incurrir en violación de lo ordenado por el juzgador en las citadas resoluciones de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis.

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: por 1 año, de acuerdo a lo instruido en la multicitada resolución RRA 2211/16...

...

NOTA.- Es de mencionarse que sobre el tema motivo del presente documento, el 15 de agosto de 2016, se recibió en esa DGGIMAR el oficio 49943/2016 dirigido al Titular de la misma, mediante el cual se concedió la suspensión

32 X



definitiva en los autos del incidente de suspensión I-1899/2015 promovido por Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable...".

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que en términos de la fracción V del artículo 13 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella información cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
- III. Que la fracción III del Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que la información se clasificará como reservada en términos de la fracción V del artículo 13 de la LFTAIPG, cuando se cause un serio perjuicio a la impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.
- IV. Que la **DGGIMAR**, a través del oficio número **DGGIMAR.710/007759** manifestó a este Comité de Información:

*"Que entre los tramites que se gestionan ante esta Unidad Administrativa, no se encuentra trámite alguno denominado "Plan de Remediación" alguno, así mismo que la empresa **Buenavista del Cobre**, para atender al derrame de lixiviados de sulfato de cobre acidulado en el Río Bacanuchi, Sonora, en agosto del*



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 355/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600057816.**

2014, presentó la propuesta de remediación del suelo del sitio contaminado, para cada una de las cinco (5), zonas en que fue dividido el sitio afectado.

Ahora bien, con relación a los documentos, apéndices, anexos y estudios de laboratorio relacionados con las propuestas de remediación del suelo del sitio en comento y mencionados en los oficios No. DGGIMAR.710/ 000529, No. DGGIMAR.710/ 006212, No. DGGIMAR.710/ 006211, No. DGGIMAR.710/ 006521 y No. DGGIMAR.710/ 006522 de la SEMARNAT, se informó que en búsqueda efectuada en los registros, bases de datos y archivo de esta Dirección General, se identificó y encontró las documentales consistentes en las Sentencias de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, dictadas por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., respectivamente, y toda vez que la información contenida en las citadas documentales se encuentra directamente relacionada a la resolución del recurso de revisión RDA 3187/15 emitido por el INAI, esa Unidad Administrativa consideró y clasificó como **RESERVADA** la información solicitada sometiéndolo a consideración de este Comité, en término de los siguientes:

MOTIVOS: Debido a que en los juicios de amparo 1898/2015 y 1899/2015 promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., respectivamente, y que mediante las resoluciones de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, el juzgador determinó conceder la suspensión definitiva solicitada por dichas empresas, para el efecto de que **las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15, de los cuales son titulares las empresas mencionadas.**

...

Aunado a lo anterior, el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 127/2016 y su acumulado, interpuesto por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. en contra de la resolución al recurso de revisión RDA 3785/15 emitida por el INAI de fecha 07 de octubre de 2015, en la que se señaló como autoridades responsables entre otras, al Titular de la SEMARNAT, al Titular de la DGGIMAR y el Titular de la Unidad de Enlace de la SEMARNAT, en la que resolvió conceder la suspensión definitiva en los siguientes términos:



[Handwritten signature]

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 355/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600057816.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128, 129, 131, 139 y 147 de la Ley de Amparo antes invocada, procede **CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y las responsables no hagan entrega de la información a ellas solicitadas, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy tercero interesado, identificada con el número de folio 0001600108315, presentada el diez de abril de dos mil quince; esto es, no se ejecute la resolución de siete de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente RDA 3785/15; hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables a las autoridades responsables que ha causado ejecutoria la sentencia que se dicte en el cuaderno principal de este juicio de amparo del que deriva este incidente.

*Que en razón de todo lo expuesto, a esta Unidad Administrativa no le es posible proporcionar la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, evitándose con ello el violentar lo ordenado por dichas autoridades jurisdiccionales, determinación que a la letra dice **se concede la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15, y no incurrir en un desacato que conllevaría hacerse acreedor de las sanciones que establece la normatividad aplicable y que son determinadas por las autoridades antes referidas dentro de los juicios de amparo que nos ocupan.***

*Lo anteriormente expuesto, encuentra su fundamento legal en el **artículo 13, fracción V, de la LFTAIPG.***

...

En razón de lo antes mencionado, la citada información se clasifica como información reservada, y por tal motivo ésta Dirección General se encuentra impedida para hacer entrega de información alguna relacionada al expediente administrativo RDA 3187/15, evitando así incurrir en violación de lo ordenado por el juzgador en las citadas resoluciones de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis.

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: por 1 año, de acuerdo a lo instruido en la multicitada resolución RRA 2211/16.

...

NOTA.- Es de mencionarse que sobre el tema motivo del presente documento, el 15 de agosto de 2016, se recibió en esta DGGIMAR el oficio 49943/2016 dirigido al titular de la misma, mediante el cual se concede la suspensión definitiva en los autos del incidente de suspensión I-1899/2015 promovido por Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable”.

(Handwritten initials and signature)



V. Que el INAI en su Resolución RDA 2211/16, manifestó lo siguiente:

“ ...

A partir de lo anterior, es inconcuso que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra impedida para proporcionar la información relacionada a los programas de remediación que Buenavista del Cobre y empresas relacionadas, han presentado para subsanar los daños causados con el derrame de sulfato de cobre acaecido sobre aguas del estado de Sonora, toda vez que la suspensión dictada dentro de los juicios de amparo 1898/2015 y 1899/2015 tiene el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, y que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en calidad de autoridad ejecutora, se abstenga de entregar la información solicitada en el diverso RDA 3187/15, que es de naturaleza similar a la información que se requirió en el caso que nos ocupa.

De tal manera, en el supuesto de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales entregara la información que coincide en todo o en parte con la información cuya entrega se ordenó en las resoluciones de los recursos de revisión RDA 3187/15 y RDA 3785/15, se generaría una afectación de modo irreparable a las quejas en los juicios de amparo 1898/2015, 1899/2015; así como, 127/2016 y su acumulada 128/2016, violando con ello la suspensión decretada en los mismos.

En ese sentido, y dado que se encuentran pendientes de resolución los juicios de amparo aludidos, se precisa que el impedimento para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales entregue al particular la información materia del recurso de revisión, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación a la fracción III y último párrafo del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; ya que la difusión de la misma puede obstruir o hacer nugatoria la protección constitucional que el juzgador pudiere otorgar al quejoso....”

En razón de lo anterior este Comité considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 13 fracción V de la LFTAIPG en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto, fracción III de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



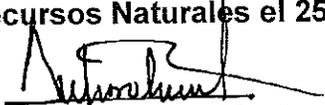
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

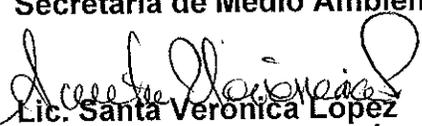
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente VIII, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, en términos del artículo 13, fracción ^{que?} V de la LFTAIPG en relación con la fracción III del Vigésimo Cuarto de los para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal como lo señala en su oficio **DGGIMAR.710/007759** la **DGGIMAR** por un periodo de un año o antes si desaparecen las causas por las cuales se clasifica.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de DGGIMAR, así como al solicitante y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del **RDA 2211/16**.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de agosto de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

